

QUILLA-24-194623

Barranquilla, octubre 8 de 2024

Señores

**LUIS ROBERTO MURILLO ANDRADE**

**LIZARDO DAUTT GARCIA**, apoderado

Correo electrónico: [ayudalegalabogados1030@gmail.com](mailto:ayudalegalabogados1030@gmail.com) [lizardodautt@gmail.com](mailto:lizardodautt@gmail.com)

La ciudad

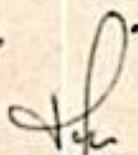
**Asunto:** Notificación Resolución No. 054 del 04 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 054 del 04 de octubre del 2024, que Mediante Código QUILLA-24-078932 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, *remisión recurso de apelación, expediente 006-2024 (105 folios escritos y útiles)*.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 054 del 04 de octubre del 2024, la cual consta de diecisiete (17) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Diecisiete (17) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Código QUILLA-24-078932 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, *remisión recurso de apelación, expediente 006-2024* (105 folios escritos y útiles).

**QUERRELLA:**

Se trata de querrela policiva, promovida por el señor CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS, representante legal de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – en adelante GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., y JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, apoderado judicial de la SOCIEDAD GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. (Visible a folios 1 al 14 del expediente).

A su vez, se registran a folios 18 al 149 inclusive, anexos documentales relacionados con los hechos de la querrela y sus antecedentes administrativos.

A folio 149 al 153 se registra el impulso procesal de la querrela por parte de la Inspección 17 de Policía Urbana, de conformidad al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

Solicita el querellante *generar acciones preventivas de aquellas determinadas en el Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 por perturbación a nuestra posesión y legítima tenencia sobre el lote determinado como Manzana 12 del Proyecto Ciudad Caribe ubicado en la ciudad de Barranquilla.*

*Se ordene la cesación de los actos que perturban la posesión, ejercidos por personas indeterminadas ... dentro de las 48 horas que manifiesta la norma y se reintegre la posesión y sana tenencia a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN.*

Se proceda al desalojo de los ocupantes.

**DOCUMENTOS:**

Relacionados a continuación, entre otros:

**De Cargos.**

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Fotografías
- Documentos relacionados con la propiedad del inmueble y la legitimación por activa de la Sociedad querellante.

➤ Visibles a folios 5 al 12; 54 al 100; 119; 122 al 131 del expediente.

**De Descargos.** Memorial y documentos presentados por el ocupante opositor.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 2**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

- Visibles a folios 30 al 47; 101 al 118; 132 al 134 del expediente.

**Decretados de Oficio:** Contrato No. 6743 de Fiducia Mercantil... de Fiduciaria Bancolombia.

- Visible a folios 143 al 154 del expediente.

**Constancia:** Por último, se deja constancia que, al momento de tramitar la presente instancia, se observó que en la foliatura se registró un error que interrumpe la enumeración, específicamente en los folios 77 y 78 que se repiten.

**DESARROLLO PROCESAL:**

A folios 15 al 16 se registran informe secretarial y auto avoca de febrero 5 de 2024, en el cual se fijó fecha de audiencia pública con Inspección Ocular, en el lugar de los hechos el día 21 de febrero de 2024.

A folios 20 al 23 del expediente se registra notificación por aviso, para los querellados indeterminados.

**LA AUDIENCIA:**

A folios 23 al 29; 51 al 53; 155 al 159 del expediente se registran actas de audiencia pública, sus continuaciones; argumentos de los sujetos procesales; la decisión final; consideraciones y fundamentos de la decisión adoptada por el Inspector 17 de Policía Urbano y finalmente la interposición de los recursos.

A folios 23 al 29 encontramos acta de apertura de audiencia pública de febrero 21 de 2024 y sus anexos, contando con la presencia del apoderado del querellante, doctor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ y de uniformados de la Policía Nacional. No obstante, debió suspenderse por cuanto, a pesar de esperar la llegada al lugar de los hechos querellados del apoderado de los ocupantes, este no llegó al igual que se registró la ausencia del delegado de la Personería Distrital y se fijó nueva fecha para el día 5 de marzo de 2024; fecha en la cual se hicieron presentes el ocupante opositor, señor Luis Roberto Murillo Andrade, su apoderado Lizardo Dautt García y el Apoderado de la parte querellante y su sustituto, doctor Edwin Anderson Acuña López.

Seguidamente se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que presentaran sus argumentos.

En ejercicio del uso de la palabra, el Abogado sustituto de la parte querellante, intervino y ratificó la querrela presentada y entregó documentación relacionada con la calidad de fideicomitente beneficiario que ostenta su representada GRAMA y donde acredita además la postura de la Superintendencia de Sociedades que no objetó ni el activo (derechos sobre la Manzana 12-Proyecto Floresta), ni los pasivos (promitentes compradores); que desde el 2012 hasta finales de enero de 2024, es decir, casi 12 años GRAMA, ha ostentado sin interrupciones la tenencia y posesión sobre la Manzana ilegalmente invadida, por terceros desconocidos que no tienen, ni han tenido vínculos con la constructora, la cual además de hipotecar el proyecto con Davivienda, recibió cuantiosos recursos de muchas familias por cuenta de las unidades inmobiliarias en la Manzana 12, que GRAMA utilizó en parte para su urbanismo y desarrollo; obras como vías de acceso, cerramientos, iluminación, servicios públicos, etc.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Que, a finales de enero, de manera estratégica un grupo de intrusos construyó en la parte más alejada del lote un cambuche no mayor a dos o tres metros con el que están perturbando la posesión de GRAMA, colocando unas cercas de púas y un aviso en el que se indica la existencia de un proceso de pertenencia sobre el bien inmueble en cuestión. Que la persona que habita ilegalmente el cambuche reconoció en la Inspección que se hizo en audiencia anterior que lo habían construido hace no más de dos meses.

Que están probados el animus y el corpus de GRAMA sobre la Manzana 12, en la que incluso se encuentran materiales de construcción que se emplearon en las otras Manzanas.

Entregó 48 folios y reiteró la solicitud de desalojo.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al señor LUIS ROBERTO MURILLO ANDRADE, quien actúa en calidad de querellado y manifiesta que da poder al doctor LIZARDO DAUTT GARCÍA, quien a su vez presenta oposición al proceso policivo manifestando que ha operado la caducidad y alega como prueba de ello la medida cautelar registrada por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Pertenencia No. 2023-00236.

Asegura que su representado ha realizado actos de cerramiento, limpieza, vigilancia, actos de poseedor con ánimo de señor y dueño que demuestran que tiene más de cuatro meses en el predio, por ello el despacho perdió competencia para actuar.

El querellante encuadra su solicitud en el artículo 81, yerro jurídico, ya que este procedimiento está a cargo de la Policía Nacional y debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes.

Es prueba también la sanción que le impusieron a mi cliente por falta de cerramiento del lote, el 19 de enero de 2024, este comparendo ya fue cancelado. Esto le demuestra que antes de su diligencia, dos autoridades ya habían hecho dos pronunciamientos (folio 53 del expediente).

*... se puede decir que estos documentos pueden servir de prueba a la posesión que ostenta mi representado; no es cierto que la posesión se demuestra con contratos, los actos de señor y dueño de posesión material se traducen en la aprehensión del terreno. La utilización y uso de la tierra.*

Quiero aprovechar la oportunidad para basados en el artículo 133 numeral 4, interponer nulidad procesal por indebida representación. Numeral 8 indebida notificación. Solicito al despacho la nulidad de todo lo actuado... y efectivamente como lo anunció aportó por escrito la solicitud de nulidad, registrada a folios 132 al 133 del expediente.

Finalmente, a folios 119; 122 al 131 se registran memoriales presentados por la parte querellante, relacionados con sus argumentos de solicitud de amparo policivo.

Lo propio encontramos a folios 143 al 154 del expediente, donde encontramos Contrato No. 6743 de Fiducia Mercantil, allegado por Fiduciaria Bancolombia, en respuesta a la solicitud hecha por el Inspector 17 de Policía Urbano, en aplicación del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

A folios 155 al 159 del expediente, encontramos acta de fecha 3 de mayo de 2024, en la que el Inspector 17 de Policía Urbano, resolvió:

3

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 4**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

Abstenerse de seguir tramitando la querrela policiva... sobre la franja de terreno del predio identificada con matrícula inmobiliaria No. 040-510596...

*Declárese en el presente trámite policivo la caducidad de la acción, solo en relación con el predio ocupado por el querrellado...*

Declarar la existencia de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles en relación con la franja de terreno que se encontraba en cerramiento y en su interior se encontrara material de construcción del querellante.

Amparar el derecho a la posesión. Solicitado por GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., sobre la franja de terreno, del inmueble arriba identificado...

Aplicar en contra del señor LUIS MURILLO ANDRADE, .... medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, ... en el numeral primero del parágrafo único del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, en relación con la franja del predio que se encontraba en cerramiento y en su interior material de construcción del querellante, que deberá cumplirse en un plazo máximo de 24 horas siguientes a la orden (Parágrafo 1 Artículo 79 Ley 1801 de 2016).

Exhortar a las partes para que ejerzan su defensa dentro del proceso jurídico que se adelanta en la jurisdicción ordinaria para que decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Decisión que fundamentó, considerando los presupuestos legales que emergen de las instituciones jurídicas objeto de amparo policivo, a saber, la posesión, la mera tenencia y las servidumbres; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Artículo 762 del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia relacionada; que al confrontarla con el acervo probatorio recaudado con su intermediación, le permitió concluir que mientras respecto del querrellado operó la caducidad de la acción policiva de cara a la acción judicial promovida, que no solo evidencian que con antelación a la formulación de la querrela policiva sub examine, se dieron acciones que por su naturaleza marcan no solo que el querellante dejó transcurrir más de cuatro meses para demandar el amparo policivo que nos ocupa; por ello, se les dejó en libertad para ejercer sus derechos dentro del proceso de pertenencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

Así mismo, pudo concluir que se probó en el plenario, que la franja de terreno donde se edificó la pequeña construcción y se colocó la valla informativa del proceso de pertenencia, no pudo haberse construido a tan solo dos horas de la presentación de la querrela, lo que concuerda con la documentación presentada como prueba por el querrellado (consideraciones visibles al respaldo del folio 157 del expediente).

Sin embargo, pudo constatar, que por su parte, el querellante estaba en posesión material de la franja de terreno que le amparó, por lo que declaró contraventor al querrellado, ordenándole la restitución del área en cuestión.

**RECURSOS:**

Se destaca que ambas partes impetraron los recursos del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; con fundamento en la reiteración de sus respectivos argumentos de cargos y descargos, respectivamente y en relación específica a los motivos de contradicción con la decisión del A Quo; en particular porque la parte querrellada disiente de la decisión de decretar la caducidad de la acción policiva, solo de una parte del terreno objeto de solicitud de amparo policivo; mientras la parte querellante se opone a la decisión en la medida en que además de las consecuencias para las personas que adquirieron las



**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

unidades habitacionales proyectadas para ser construidas en el inmueble; las financieras por los compromisos financieros que alcanzan los intereses de las entidades del sector financiero con las que contrataron, inclusive y porque en el expediente se acreditaron acciones de señorío por su parte, como vigilancia, cerramiento, urbanismo, venta, etc. Frente a lo expuesto por los apoderados de los sujetos procesales, el despacho resolvió mantener su decisión y conceder los recursos impetrados.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:**

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Si bien este despacho no registra en el expediente la existencia de la sustentación ordenada por el Legislador en lo policivo, en el Artículo 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016:

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

No obstante, considerando que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, recordó que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales; y como quiera que a su vez los Artículos 320, 322, 328 del Código General del Proceso, sobre el particular prevén:

**322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Sin embargo, este despacho ante la posibilidad reglada por el **Artículo 320. Fines de la apelación.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Y el ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

*El juez de segunda instancia, deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Al igual que la doctrina constitucional.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

Es menester, referirnos a la reiteración de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente y cito:

Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió.

*Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso. (Subrayas fuera del texto original) 150. De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos- dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sobre el particular, dijo el tribunal: «[c]omporta memorar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., (Sentencia T-021 de 2022, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional).*

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia...**

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-**  
Contenido

(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 7**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

El despacho procederá a resolver los recursos deprecados, como sigue a continuación:

**FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

En principio, realizado el control de legalidad correspondiente, podemos asegurar que no encontramos en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva sub examine.

Obrando en consecuencia, se procede a la confrontación del contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que le fundamentaron y los términos en que se elevaron los recursos promovidos por las partes, a través de sus apoderados.

Frente a los motivos de inconformidad expresados, procedemos en orden de relevancia jurídica a dejar sentado que las acciones del Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, son una atribución que el Legislador puso en cabeza de la autoridad de policía uniformada; por ello, no aplica respecto de las pretensiones que invocó la querellante a partir de esta norma; no obstante, es necesario dejar constancia, a fin de dar alcance a las peticiones impetradas por la parte querellante en fecha 7 de mayo de 2024, que los motivos de su querella, han escalado al conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía de la Policía Nacional e inclusive se registran en las bases de datos de la entidad y en particular de la Inspección 16 de Policía Urbana, que en respuesta a dichas solicitudes por las perturbaciones en sus predios, dio traslado a la Policía Uniformada, a fin de que activara las acciones preventivas de dicha norma.

Aclarado lo anterior, abordamos el tema de la anotación en el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de solicitud de amparo policivo, obrante en el plenario y al cual nos referimos desde su valor probatorio en lo atinente al alcance del Artículo 79 ibidem y en cuanto a la línea de tiempo que marca y que sin lugar a equívocos pone de presente ante esta instancia que al momento de promoverse la querella policiva sub examine, no había transcurrido el término de caducidad, señalado por el Artículo 80 de la misma Ley.

**Artículo 79 Ley 1801 de 2016. Parágrafo 2º.**

*En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.*

***Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.***

***Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre***

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 8**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

Lo anterior debido a que conforme al auto del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (a folio 106 al 107 del expediente), la anotación relacionada con la medida cautelar del 27 de noviembre de 2023, aparece registrada con fecha 12 de enero de 2024, lo que de contera significa, que en gracia de discusión, sólo a partir de ese momento era oponible a terceros; y como quiera que la querrela se promovió en fecha 29 de enero de 2024 (visible a folio 1 del expediente), no es acertada la decisión del A Quo, de declarar la caducidad de la acción policiva, respecto de la franja de terreno ocupada por el querrellado.

**Ley 1801 de 2016 Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.**

*Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.*

Y como quiera que al evidenciarse que el proceso de pertenencia promovido por el querellado, tampoco causó efectos oponibles a la parte querellante, porque el auto a folios 106 al 107 del expediente, del cual se desprendieron órdenes vinculantes para los sujetos procesales, reitero, sólo aparece registrado en el Certificado de Libertad y Tradición (a folios 102 al 105), en la anotación No. 007 del 12 de enero del 2024, con radicación 2024-040-6-473; es lógico concluir que el término señalado por el Legislador en el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, no se encontraba vencido al momento de la presentación de la querrela que nos ocupa ya que realmente sólo transcurrieron doce (12) días, no olvidemos que en cuanto a términos contados en días, estos son hábiles.

Finalmente, lo propio, ha ocurrido respecto del presunto comparendo (a folio 101 del expediente), ordenándole al querrellado, *limpiar y cercar el área*, respecto de la cual el A Quo, declaró la ocurrencia de la caducidad de la acción policiva; al cual, tampoco podemos darle el peso probatorio reclamado por la parte querrellada, ya que además de tener tachaduras y enmendaduras que ponen en entredicho su validez, al punto que la firma del querrellado, inclusive, está alterada y es distinta al resto de firmas estampadas por este, dentro de las actas de audiencia y documentos aportados por él; razón por la cual, el documento junto con la actuación, deberá ponerse en conocimiento y a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que se aclare si con dicho documento, se ha infringido la norma punitiva del Estado, por haber sido aportado con fines probatorios, dentro de una actuación administrativa, ante Servidor Público.

Sin embargo, en un ejercicio de chequeo respecto del alcance probatorio que se pretendió con él, hallamos que el documento aparece con el nombre de:

**ACTA DE COMPROMISO AMBIENTAL** ... es decir, no es un comparendo, ni tiene registrada una medida de multa a pagar por ejemplo...

Así mismo, en el ítem del **COMPROMISO** en dicho documento, se lee:

En Barranquilla, a los 19 días del mes de Enero de 2024, estando presentes en la dirección...  
y en el acápite de **Observaciones**:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 9**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

... Se comprometió a limpiar y mantener cercado su patrimonio y así evitar que le sigan arrojando basura y residuos sólidos... Acciones a futuro, es decir, ni lo había limpiado, ni cercado.

Lo cual, tiene para esta instancia, particular relevancia jurídica, toda vez que marca una línea de tiempo que nos lleva a seis (6) días, antes de la fecha de presentación de la querrela de amparo policivo, sub examine.

Corolario de lo anterior, en contexto con lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, nos permite afirmar más allá de toda duda razonable que en el asunto bajo estudio, no ha operado la caducidad de la acción policiva.

Por otra parte, conforme al objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de La Ley 1801 de 2016. En su artículo 1º reza:

"las disposiciones previstas en este Código, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Valga precisar que el amparo a la posesión, atendido como se ha previsto en los artículos 77, 80 y conforme al trámite del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC), comporta una medida de carácter precario y provisional de cumplimiento inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ella hubiere lugar. Por ende, no riñe, en gracia de discusión con la existencia de un proceso judicial relacionado.

**ARTÍCULO 76. Definiciones.** *Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.*

**Artículo 762 del Código Civil Colombiano.**

**La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**

**ARTÍCULO 77. Ley 1801 de 2016.**

***Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.*** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.  
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Por lo que cabe resaltar que en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Por ende, la solución del problema jurídico de presente radica en establecer si los argumentos de apelación de los apoderados de los sujetos procesales están debidamente probados y en consecuencia pronunciarnos sobre la decisión del Inspector 17 de Policía Urbana, de acuerdo a la conclusión que obtengamos a la luz de la sana crítica.

Tomando como referente, quien demuestre que nos encontramos dentro de los preceptos contenidos en los Artículo 76 y 77 de la Ley 1801 de 2016.

Deteniéndonos, para el efecto en el estudio de la normatividad relacionada:

La teoría de la posesión inscrita, por su parte, postula que aquella se limita a ser garantía de posesión contra actos físicos de apoderamiento y siempre que sea real, y no puramente de papel, vale decir, que esté o haya estado acompañada de la tenencia material del inmueble.

Entonces, la posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.

Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

De suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos igualmente, a la postura jurisprudencial de la guardadora constitucional:

...

**Sentencia T-438/21**

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 11**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.*

**PROCESO POLICIVO**-No resuelve debates sobre derechos reales

*(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.*

*En ese contexto, la Corte en la Sentencia SU-489 de 2016, respecto de las diferencias en la valoración que pueda surgir en la apreciación de una prueba, consideró que "no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima".*

**Proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión**

*En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.*

*Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad*

*En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas "acciones de protección de los bienes inmuebles" este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art. 77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por "el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados" (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 12**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” (Art. 80).

Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

La expresión “el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la “provisionalidad” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Lo cual constituyó el problema jurídico expuesto por los recurrentes. Y habiéndose arribado inicialmente a que no estamos en presencia de la caducidad de la acción policiva, como se explicó; nos ubicamos en el extremo expuesto por el apoderado de la parte querellante, que controvierte la decisión además probando en su actuación procesal que el bien objeto de solicitud de amparo policivo forma parte de un globo de terreno que está afectado urbanísticamente por LA UAU No. 1 DEL PLAN PARCIAL “CORIDALIDAD-CIRCUNVALAR, en la ciudad de Barranquilla (visible a folio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 13**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

83 del expediente), al igual que su legitimación en la causa por Activa, en el Certificado de Existencia y Representación Legal (a fólios 84 al 99 del expediente); por virtud de los cuales se evidencia que *no es dable al querellado afirmarse dueño de la Manzana 12 P.A. CIUDAD CARIBE*, porque a raíz del Plan Parcial del cual forma parte, es de notoriedad pública que tienen dueño y que ha sido vendido a postulantes que están a la espera de su entrega por parte del urbanizador, en cabeza de la parte querellante.

Además del material probatorio que nos llevó igualmente a las afirmaciones relacionadas con la existencia de un Plan Parcial vinculado con el predio objeto de solicitud de amparo policivo; afectación administrativa que cuestiona la afirmación del querellado de ser poseedor material del lote No. 12 de mayor extensión; porque para constituirse un plan parcial dentro de sus muchos requisitos, está la constatación del predio y sus condiciones generales y específicas, si está ocupado o no; siendo *instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales.*

Porque para ejecutar un plan parcial, se debe solicitar la respectiva licencia de urbanización por todos los predios que conforman las unidades y posteriormente, una licencia de construcción, por parte del dueño o dueños de un predio o conjunto de predios en suelo urbano, que no se han desarrollado (licencia de urbanismo o legalizados) con más de 10 hectáreas, que se encuentren en suelo de expansión; constituyéndose sin duda, en un indicador irrefutable del animus que legitima por activa al querellante para demandar ante la autoridad administrativa de policía, la restitución y protección del inmueble.

Y si bien la posesión material debe concurrir con la inscrita, es eventualmente posible, como en el caso de presente, que la primera se haya perdido, más no implica que por ello tal situación se extienda ilimitadamente, como en este caso, a la totalidad del inmueble.

*Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.*

T - 494 del 12 de agosto de 1992:

*La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.*

*Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 14**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

*Lo propio se desprende de la doctrina:*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis. Arturo Valencia Zea).*

*Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*Y siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

De hecho, no puede siquiera anteponer el cercado de púas realizado, ya que no cuenta siquiera con la supuesta orden de comparendo, por las razones anteriormente detalladas; mucho menos con los requerimientos legales de la Ley 1801 de 2016, que implica Licencia de Cerramiento, la cual no sólo es para garantizar la seguridad de las personas que circulen en derredor, frente a eventuales accidentes por el incumplimiento de los requerimientos para toda obra civil; además porque éstas sólo se extienden a los propietarios y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 79 ibidem, quien lo acreditó ante el A Quo, es la parte querellante, al punto que le amparó policivamente y en consecuencia declaró contraventor al querellado.

Y como quiera que en sede de segunda instancia, luego de realizar el análisis probatorio en conjunto, conforme a las reglas de la libre valoración de la prueba y de la sana crítica, se desvirtuó la caducidad de la acción policiva que sirvió de fundamento al Inspector 17 de Policía Urbano, para amparar únicamente un área de la Manzana 12, es en consecuencia procedente reformar su decisión extendiendo el amparo concedido a la totalidad de la Manzana 12 P.A. CIUDAD CARIBE, dentro de los términos y para los efectos de la querrela policiva impetrada por la parte querellante.

Lo anterior, en acatamiento de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, que regula los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y demás normas concordantes en materia de urbanismo y en nuestro caso, del Artículo 223, Ley 1801 de 2016. Trámite del proceso verbal abreviado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 15**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

**I. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.**

Lo que de contera significa, que, respecto de las pretensiones de los recurrentes, de conformidad a las razones de facto y de jure expuestas, únicamente prosperan las promovidas por la parte querellante.

Por último, aclarar, que tampoco es de recibo para este fallador de instancia el argumento expuesto por el A Quo, respecto del tiempo en el que pudo haberse levantado la construcción levantada por el querellado en la Manzana 12 CIUDAD CARIBE, toda vez que, en todo caso es una conclusión que únicamente podría provenir de un perito en la materia, aunque en el contexto fáctico y jurídico expuesto en líneas precedentes, este aspecto deviene irrelevante; porque es clara la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223 literal c) Pruebas., al referirse a la potestad de la autoridad de Policía administrativa, de determinar cuáles son los medios probatorios que requiere y proceder de conformidad con esto y porque de conformidad al contenido del plenario y al devenir procesal se habilitó a esta instancia, para pronunciarnos y resolver en consecuencia.

Artículo 223 Ley 1801 de 2016:

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

De ahí se infiere que quien pruebe ser el poseedor del inmueble objeto de querella, permanecerá en él, hasta tanto la autoridad judicial, en los eventos como el que nos ocupa, dirima la prevalencia de los derechos, en discusión.

Por último, hay que manifestar que nos fundamentamos al momento de adoptar la presente decisión, en la Ley 1801 de 2016, en su Título VII artículo 77 y siguientes; en la jurisprudencia (citada) y la doctrina del tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra, dónde señala: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.*

Que al cuestionarse: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada? Nos enseña:

*Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 16**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

*poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

Y en la jurisprudencia constitucional que en tal sentido ha providenciado:

T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

Por otra parte, la posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama, además unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real.

La posesión es el poder de hecho que una persona tiene sobre un bien (mueble o inmueble) o sobre un derecho y realiza actos materiales que manifiestan las facultades inherentes a ese bien o derecho.

Por todo lo anterior, se reformará la decisión adoptada por el Inspector 17 de Policía Urbano, como viene dicho; y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión del Inspector 17 de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído, la cual se modificará y quedará de la siguiente manera:

**ARTICULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO, LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA, de conformidad con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** En consecuencia, **SE CONFIRMA, EL AMPARO POLICIVO CONFERIDO AL QUERELLANTE CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS**, representante legal de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - en adelante GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 17**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".**

representado por su apoderado judicial JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDI, atendiendo la decisión anterior y de conformidad a las consideraciones de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL A QUO, DE APLICAR EN CONTRA DEL QUERELLADO, SEÑOR LUIS MURILLO ANDRADE, LA MEDIDA CORRECTIVA DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, DEL LOTE DENOMINADO MANZANA 12 DEL PROYECTO CIUDAD CARIBE, SEÑALADA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016,** la cual deberá cumplirse en un plazo máximo de 24 horas siguientes a la orden (Parágrafo 1 Artículo 79 Ley 1801 de 2016); por lo que se ordena al Inspector 17 de Policía Urbano, dar aplicación al numeral 5. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o medida correctiva, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO: Dejar en libertad** a las partes para que concurren al proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en defensa de sus intereses respectivos.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

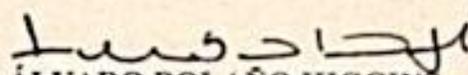
**ARTICULO SÉPTIMO:** Notifíquese por el medio más expedito.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO NOVENO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los cuatro (04) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

  
**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: abolaño